

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 22 DE JULIO DEL 2026

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 011

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DBP-161	GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS	VSC No. 1975	29/05/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	DBP-161	CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS	VSC No. 1975	29/05/2026	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LILIAN SUSANA URBINA MENDOZA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 07-07-2026 10:43 AM

Señor (a) (es):

GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS

EXP. DBP-161

Email: gladys.martinez020@gmail.com carbonesannicolassas@gmail.com

Celular: 3115380242 - 3138169395

Dirección: AV 0 AE #3N-68 URBANIZACION VILLA NUEVO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO EXP. DBP-161**
RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29/05/2026

El suscrito Coordinador encargado del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBP-161** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29 de mayo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070678181 de fecha 02 de junio del 2026; se conminó al señor(a) **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor(a) **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor(a) **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBP-161** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de

Página | 1



2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29 de mayo de 2026**.

Atentamente,


JUAN JAIRO TARAZONA MORANTES
Coordinador Temporal Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No.1975 del 29/05/2026” 09 folios

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda Vergel / Abogada

Revisó: “No aplica”

Fecha de elaboración: 07-07-2026 09:46 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1975 DE 29 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DBP-161"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 20300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** celebró Contrato de Concesión No. **DBP-161** con el señor **ALFREDO MARTINEZ ORTEGA** c.c. 2.006.880 de Villa Caro, por el término de 30 años, con el objeto de la realizar la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en un área superficiaria de 112 Hectáreas y 4094,5 m², el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2003.

Mediante Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar Licencia Ambiental para el área del título minero DBP-161.

Mediante Resolución No. DSM – 606 del 22 de mayo de 2006, se subrogó el derecho emanado del Contrato de Concesión No. DBP-161 del señor: ALFREDO MARTÍNEZ ORTEGA (q.e.p.d.) a favor de sus herederos los señores: ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS Y ALVARO MARTINEZ CELIS. Inscrita en el RMN el 29 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRC-004 del 24 de abril de 2007, se resolvió autorizar la prórroga de la etapa de exploración dentro del expediente No. DBP-161, por el término de un (1) año a partir del 07 de abril de 2006. Inscrito en el RMN el 16 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. 0344 del 04 de junio de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, el cual quedará así: La Licencia ambiental tendrá un término de la vida útil del proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con el contrato es de 30 años.

Mediante AUTO PARCU 0411 de 05 de julio de 2023, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos y Obras – PTO-, presentado para el título

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

minero No. DBP-161, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 413 del 30 de junio de 2023.

Mediante Resolución VSC 000806 del 13 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió AUTORIZAR la modificación de las etapas contractuales del título minero No. DBP-161, las cuales quedaran de la siguiente manera: Exploración (4 años), Construcción y Montaje (7 meses, 6 días) y Explotación (25 años, 4 meses, 24 días).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicados recibidos por el Sistema de Gestión Documental No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025 los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificado con C.C.37.232.763, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 37.259.364, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con C.C.37.226.952 y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, allegaron ante esta autoridad minera, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y denuncia por posible explotación ilícita contra las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del Título Minero, en los siguientes términos:

"(...) 2. Se conceda el Amparo Administrativo, peticionado de nuestra parte; teniendo en cuenta la situación fáctica y el tiempo razonable, sin dilaciones, con CARACTER DE URGENCIA: toda vez que el daño, y el perjuicio irremediable, con lo manifestado por publico conocimiento de terceros indeterminados, incluidos funcionarios de las empresas mencionadas, ya se configuró. Además de lo anterior, la zona se está colapsando o derrumbando. De igual forma, se gestione por parte de las autoridades competentes, la denuncia por posible explotación ilícita en el mismo sector perturbado por las empresas denunciadas; lo anterior teniendo en cuenta la conexidad entre estos.

3. Se haga el correspondiente retiro del perturbador, sus herramientas y se decomise el posible mineral explotado ilegalmente - carbón y los equipos utilizados para tal fin; y nos sea entregado, y por debida diligencia, se compulsen copias a las autoridades competentes para que actúen. Lo anterior con el fin de poder obtener la indemnización a que haya lugar, por la perturbación y denuncia por posible explotación ilícita. (...)"

Aunado a esto, informa las coordenadas así:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" 'N Longitud= 72°27' 22.16" 'O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" 'N Longitud= 72°27' 22.03" 'O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" 'N Longitud= 72°27' 02.76" 'O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" 'N Longitud= 72°27' 02.61" 'O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" 'N Longitud= 72°27' 20.79" 'O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" 'N Longitud= 72°27' 12.46" 'O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" 'N Longitud= 72°27' 04.14" 'O

La anterior solicitud fue admitida mediante AUTO PARCU 1036 del 18 de diciembre de 2025, en la cual se dispuso:

"(...) PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DBP-161, presentada mediante el escrito recibido por el Sistema de Gestión Documental bajo radicados No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025, (...) en contra de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título ubicado en las siguientes coordenadas: (...)

SEGUNDO. – *En atención al cierre de año laboral, no es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, en consecuencia, una vez haya disponibilidad de los recursos y el personal profesional, se proferirá acto administrativo donde se determine los profesionales de la Agencia Nacional de Minería que llevarán a cabo la diligencia señalada, en el mismo sentido se fijará el aviso y los edictos pertinentes, como también se notificará a los querellantes y querellados de manera personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, del mismo modo se informará a las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 165, 309 y 331 de la Ley 685 de 2001 (...)*”.

El PAR Cúcuta a través de oficio de radicado 20259070658711 del 19 de diciembre del 2025, da respuesta a PQRS interpuesta por el Titular Minero bajo el radicado 20251004269072, allegando al documento respuesta el Auto PARCU No. 1036 del 18 de diciembre del 2025 mediante el cual se admite la querella interpuesta y se dictan otras disposiciones.

Mediante radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026 la señora GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS realizó solicitud de Amparo Administrativo allegando el respectivo documento y donde se evidenció en sus pretensiones que dicha diligencia fuera realizada preferiblemente con funcionarios de otra regional que no sea la de Cúcuta por supuestas faltas de garantías.

Mediante memorando No 20269070662493 de fecha 03 de febrero de 2026 por solicitud del titular dar traslado de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No DBP-161 a JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA Coordinador (E) del Grupo de seguimiento y control Zona Norte, para que esta diligencia fuera realizada por funcionarios de otra dependencia distinta al PAR CUCUTA.

Desde la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte el día 23 de febrero de 2026 mediante correo electrónico fue comunicada la reasignación de la solicitud radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026 de Amparo Administrativo nuevamente al PAR CUCUTA, teniendo en cuenta el marco normativo relacionado con la competencia y jurisdicción establecida en la Resolución 206 de 2013 "Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones", señalando así mismo, el seguimiento que se realizará desde el equipo y la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte en sede central.

Mediante Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026, se procedió a FIJAR como fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo, el **martes 31 de marzo de 2026 a las 6:00 a.m.**, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, así mismo se designó al abogado **Martin Emilio Ordoñez Duarte y a los ingenieros Roque Alberto Barrero Lemus y Heyleen Palencia Velasco**, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes están encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

Dentro del expediente se encuentra la constancia de publicación del Edicto PARCU No. 0004, así como del respectivo aviso. Consta que dicho Edicto fue fijado en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, el día 10 de marzo de 2026 a las 07 a.m. y desfijado el 12 marzo de 2026 a las 6:00 p. m., firmado por el Dr. **BERMAN SUAREZ MARTINEZ**, secretario General de la Alcaldía de Cúcuta – Norte de Santander, según constancia de fijación allegada por el correo electrónico institucional el día 17 de marzo de 2026. Adicionalmente, se notificó la fijación del Edicto en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería a partir del día 02 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m y desfijado el día 03 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Igualmente, la Alcaldía del Municipio de Cúcuta mediante la Corregidora del Corregimiento de San Faustino, allegó a través del correo electrónico institucional el día 18 de marzo de 2026, constancia de fijación aviso en el área del Título Minero.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026; emanado de la Agencia Nacional de Minería, allegados en el escrito de la querella indicando los puntos de afectación.

El día 31 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación levantada en el marco del Amparo Administrativo promovido por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256 titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, la cual inicio siendo las 6:00 a.m en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, siendo las 8:20 am, se procede a realizar el desplazamiento desde las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CUCUTA, hacia el área del título minero, se utiliza la vía que del Municipio de Cúcuta conduce a la vereda Paso de los Ríos, hasta llegar al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO.

Durante la diligencia se verificó la presencia de la parte querellante, asistiendo el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No 1090414098 expedida en Cúcuta, ingeniero de minas, quien allegó autorización suscrita por los titulares mineros querellantes del Contrato de Concesión No. DBP-161, para atender la diligencia de Amparo Administrativo.

Por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. DBP-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161** se llevó a cabo el día 31 de marzo del 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. DBP-161 contra de las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del título DBP-161, bajo el radicado No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025.
- La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**, ingeniera de minas **HEYLEEN MILDRETH PALENCIA VELASCO** y el Abogado **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta; por parte del **QUERELLANTE** es el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.414.098 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de los titulares mineros del DBP-161, quien actúa conforme a Autorización, y por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la **COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A.** quien allega **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**.
- En el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna. No obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO. Así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área.
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION** por parte de las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No 20251004269072 de fecha 10 de noviembre de 2025, radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025 y radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026, los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, en el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna, no obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO, así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área, aunado a lo anterior en el informe de visita se establece que **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION**, por parte de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026, donde se concluye que no es posible evidenciar los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" 'N Longitud= 72°27' 22.16" 'O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" 'N Longitud= 72°27' 22.03" 'O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" 'N Longitud= 72°27' 02.76" 'O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" 'N Longitud= 72°27' 02.61" 'O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" 'N Longitud= 72°27' 20.79" 'O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" 'N Longitud= 72°27' 12.46" 'O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" 'N Longitud= 72°27' 04.14" 'O

Area del título señalado, determinándose claramente que:

"DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION por parte de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono."

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. DBP-161 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARCU-0343 del 16 de abril de 2026. Por lo tanto, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados (antiguos y en abandono), dado que se encuentra inactiva.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo, solicitado por los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.763; GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.364; NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.226.952; y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.971.256, titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, en contra de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del Municipio de Cúcuta:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" N Longitud= 72°27' 22.16" O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" N Longitud= 72°27' 22.03" O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" N Longitud= 72°27' 02.76" O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" N Longitud= 72°27' 02.61" O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" N Longitud= 72°27' 20.79" O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" N Longitud= 72°27' 12.46" O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" N Longitud= 72°27' 04.14" O

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARCU-0343 del 16 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, ALVARO MARTINEZ CELIS, ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS Y CARLOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

AUGUSTO MARTINEZ CELIS, titulares del contrato de concesión No. DBP-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME IVAN ROMERO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S en su calidad de Querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Martin Emilio Ordoñez Duarte

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Grey Milena Mosquera Martinez, Carolina Lozada Urrego

09 JUL 2026

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR CUCUTA
Calle 13A No 1E - 103

prindel Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS NOTIFICACION POR AVISO EXP DBP-161
AV 0 AE # 3N-68 URBANIZACION VILLA NUEVO Tel. 3115380242
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070681871

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 9-07-2026
Fecha Admisión: 9 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden: Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado
Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 17 JUL 2026 Fecha

prindel Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS NOTIFICACION POR AVISO EXP DBP-161
AV 0 AE # 3N-68 URBANIZACION VILLA NUEVO Tel. 3115380242
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070681871

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 9-07-2026
Fecha Admisión: 9 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden: Entrega No Existe Dir. Incompleta Traslado
Des. Desconocido Rehusado No Reside Otros

Peso: 1 Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello: NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 17 JUL 2026 Fecha



San José de Cúcuta, 07-07-2026 10:43 AM

Señor (a) (es):

CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS
EXP. DBP-161

Email: camcing@hotmail.com

Teléfono: 5712073

Celular: 3133912975

Dirección: CL 11 0 24 ED COLEGIO MEDICO OF 801

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. DBP-161
RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29/05/2026

El suscrito Coordinador encargado del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **DBP-161** se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29 de mayo de 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20269070678191 de fecha 02 de junio del 2026; se conminó al señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente al señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica al señor **CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No.

Página | 1



DBP-161 se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que contra la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN VSC No. 1975** del 29 de mayo de 2026 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN VSC No. 1975 del 29 de mayo de 2026**.

Atentamente,



JUAN JAIRO TARAZONA MORANTES

Coordinador Temporal Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “RES.VSC No.1975 del 29/05/2026” 09 folios

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Fernanda Rueda Vergel / Abogada

Revisó: “No aplica”

Fecha de elaboración: 07-07-2026 09:44 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1975 DE 29 MAY 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
DBP-161"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. VAF - 20300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de noviembre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA — MINERCOL LTDA** celebró Contrato de Concesión No. **DBP-161** con el señor **ALFREDO MARTINEZ ORTEGA** c.c. 2.006.880 de Villa Caro, por el término de 30 años, con el objeto de la realizar la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en el Municipio de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, en un área superficiaria de 112 Hectáreas y 4094,5 m², el cual se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2003.

Mediante Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió otorgar Licencia Ambiental para el área del título minero DBP-161.

Mediante Resolución No. DSM - 606 del 22 de mayo de 2006, se subrogó el derecho emanado del Contrato de Concesión No. DBP-161 del señor: ALFREDO MARTÍNEZ ORTEGA (q.e.p.d.) a favor de sus herederos los señores: ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS, CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS, JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS Y ALVARO MARTINEZ CELIS. Inscrita en el RMN el 29 de marzo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRC-004 del 24 de abril de 2007, se resolvió autorizar la prórroga de la etapa de exploración dentro del expediente No. DBP-161, por el término de un (1) año a partir del 07 de abril de 2006. Inscrito en el RMN el 16 de agosto de 2007.

Mediante Resolución No. 0344 del 04 de junio de 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR resolvió modificar el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 00464 del 08 de septiembre de 2004, el cual quedará así: La Licencia ambiental tendrá un término de la vida útil del proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con el contrato es de 30 años.

Mediante AUTO PARCU 0411 de 05 de julio de 2023, se dispuso aprobar la actualización al Programa de Trabajos y Obras - PTO-, presentado para el título

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

minero No. DBP-161, de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 413 del 30 de junio de 2023.

Mediante Resolución VSC 000806 del 13 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió AUTORIZAR la modificación de las etapas contractuales del título minero No. DBP-161, las cuales quedaran de la siguiente manera: Exploración (4 años), Construcción y Montaje (7 meses, 6 días) y Explotación (25 años, 4 meses, 24 días).

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicados recibidos por el Sistema de Gestión Documental No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025 los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificado con C.C.37.232.763, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 37.259.364, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con C.C.37.226.952 y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, allegaron ante esta autoridad minera, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y denuncia por posible explotación ilícita contra las empresas **COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta perturbación que se viene presentando en el área del Título Minero, en los siguientes términos:

"(...) 2. Se conceda el Amparo Administrativo, peticionado de nuestra parte; teniendo en cuenta la situación fáctica y el tiempo razonable, sin dilaciones, con CARACTER DE URGENCIA: toda vez que el daño, y el perjuicio irremediable, con lo manifestado por publico conocimiento de terceros indeterminados, incluidos funcionarios de las empresas mencionadas, ya se configuró. Además de lo anterior, la zona se está colapsando o derrumbando. De igual forma, se gestione por parte de las autoridades competentes, la denuncia por posible explotación ilícita en el mismo sector perturbado por las empresas denunciadas; lo anterior teniendo en cuenta la conexidad entre estos.

3. Se haga el correspondiente retiro del perturbador, sus herramientas y se decomise el posible mineral explotado ilegalmente - carbón y los equipos utilizados para tal fin; y nos sea entregado, y por debida diligencia, se compulsen copias a las autoridades competentes para que actúen. Lo anterior con el fin de poder obtener la indemnización a que haya lugar, por la perturbación y denuncia por posible explotación ilícita. (...)"

Aunado a esto, informa las coordenadas así:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" 'N Longitud= 72°27' 22.16" 'O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" 'N Longitud= 72°27' 22.03" 'O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" 'N Longitud= 72°27' 02.76" 'O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" 'N Longitud= 72°27' 02.61" 'O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" 'N Longitud= 72°27' 20.79" 'O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" 'N Longitud= 72°27' 12.46" 'O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" 'N Longitud= 72°27' 04.14" 'O

La anterior solicitud fue admitida mediante AUTO PARCU 1036 del 18 de diciembre de 2025, en la cual se dispuso:

"(...) PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. DBP-161, presentada mediante el escrito recibido por el Sistema de Gestión Documental bajo radicados No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025, (...) en contra de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.;

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del mencionado título ubicado en las siguientes coordenadas: (...)

SEGUNDO. – *En atención al cierre de año laboral, no es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de amparo administrativo, en consecuencia, una vez haya disponibilidad de los recursos y el personal profesional, se proferirá acto administrativo donde se determine los profesionales de la Agencia Nacional de Minería que llevarán a cabo la diligencia señalada, en el mismo sentido se fijará el aviso y los edictos pertinentes, como también se notificará a los querellantes y querellados de manera personal, de conformidad con lo indicado en el artículo 310 de la ley 685 de 2001, del mismo modo se informará a las personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en el artículo 165, 309 y 331 de la Ley 685 de 2001 (...)*”.

El PAR Cúcuta a través de oficio de radicado 20259070658711 del 19 de diciembre del 2025, da respuesta a PQRS interpuesta por el Titular Minero bajo el radicado 20251004269072, allegando al documento respuesta el Auto PARCU No. 1036 del 18 de diciembre del 2025 mediante el cual se admite la querella interpuesta y se dictan otras disposiciones.

Mediante radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026 la señora GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS realizó solicitud de Amparo Administrativo allegando el respectivo documento y donde se evidenció en sus pretensiones que dicha diligencia fuera realizada preferiblemente con funcionarios de otra regional que no sea la de Cúcuta por supuestas faltas de garantías.

Mediante memorando No 20269070662493 de fecha 03 de febrero de 2026 por solicitud del titular dar traslado de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No DBP-161 a JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA Coordinador (E) del Grupo de seguimiento y control Zona Norte, para que esta diligencia fuera realizada por funcionarios de otra dependencia distinta al PAR CUCUTA.

Desde la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte el día 23 de febrero de 2026 mediante correo electrónico fue comunicada la reasignación de la solicitud radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026 de Amparo Administrativo nuevamente al PAR CUCUTA, teniendo en cuenta el marco normativo relacionado con la competencia y jurisdicción establecida en la Resolución 206 de 2013 "Por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones", señalando así mismo, el seguimiento que se realizará desde el equipo y la coordinación del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte en sede central.

Mediante Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026, se procedió a FIJAR como fecha y hora para la diligencia de Amparo Administrativo, el **martes 31 de marzo de 2026 a las 6:00 a.m.**, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, así mismo se designó al abogado **Martin Emilio Ordoñez Duarte y a los ingenieros Roque Alberto Barrero Lemus y Heyleen Palencia Velasco**, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes están encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

Dentro del expediente se encuentra la constancia de publicación del Edicto PARCU No. 0004, así como del respectivo aviso. Consta que dicho Edicto fue fijado en la Alcaldía Municipal de Cúcuta, el día 10 de marzo de 2026 a las 07 a.m. y desfijado el 12 marzo de 2026 a las 6:00 p. m., firmado por el Dr. **BERMAN SUAREZ MARTINEZ**, secretario General de la Alcaldía de Cúcuta – Norte de Santander, según constancia de fijación allegada por el correo electrónico institucional el día 17 de marzo de 2026. Adicionalmente, se notificó la fijación del Edicto en la cartelera de la Agencia Nacional de Minería a partir del día 02 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m y desfijado el día 03 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Igualmente, la Alcaldía del Municipio de Cúcuta mediante la Corregidora del Corregimiento de San Faustino, allegó a través del correo electrónico institucional el día 18 de marzo de 2026, constancia de fijación aviso en el área del Título Minero.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Auto PARCU No 0149 del 27 de febrero del 2026; emanado de la Agencia Nacional de Minería, allegados en el escrito de la querella indicando los puntos de afectación.

El día 31 de marzo de 2026 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, conforme consta en el acta de verificación levantada en el marco del Amparo Administrativo promovido por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256 titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, la cual inicio siendo las 6:00 a.m en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cúcuta, Calle 13A No 1E-103 Barrio Caobos, sitio fijado como punto de encuentro, Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander, siendo las 8:20 am, se procede a realizar el desplazamiento desde las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR CUCUTA, hacia el área del título minero, se utiliza la vía que del Municipio de Cúcuta conduce a la vereda Paso de los Ríos, hasta llegar al punto de la Bocamina denominada PROMICAR O CIELO ABIERTO.

Durante la diligencia se verificó la presencia de la parte querellante, asistiendo el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No 1090414098 expedida en Cúcuta, ingeniero de minas, quien allegó autorización suscrita por los titulares mineros querellantes del Contrato de Concesión No. DBP-161, para atender la diligencia de Amparo Administrativo.

Por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. DBP-161**, en el cual se determinó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

*Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161**, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. **DBP-161** se llevó a cabo el día 31 de marzo del 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada por los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, actuando en calidad de cotitulares del contrato de Concesión No. DBP-161 contra de las empresas **COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, ante la presunta explotación no autorizada adelantada en área del título DBP-161, bajo el radicado No. 20251004269072 del 10 de noviembre de 2025 y radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025.
- La visita de verificación se llevó a cabo por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería: los profesionales de la Agencia Nacional de Minería, Ingeniero de Minas **ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**, ingeniera de minas **HEYLEEN MILDRETH PALENCIA VELASCO** y el Abogado **MARTIN EMILIO ORDOÑEZ DUARTE**, funcionarios de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cúcuta; por parte del **QUERELLANTE** es el señor **HARRY GABRIEL BONILLA MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.414.098 expedida en Cúcuta, quien actúa en representación de los titulares mineros del DBP-161, quien actúa conforme a Autorización, y por parte de los **QUERELLADOS** hace presencia el señor **JAIME IVAN ROMERO PUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la **COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A.** quien allega **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL**.
- En el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna. No obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO. Así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área.
- **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION** por parte de las empresas **COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS**, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No 20251004269072 de fecha 10 de noviembre de 2025, radicado No. 20251004274452 del 13 de noviembre de 2025 y radicado No 20261004395262 del 26 de enero de 2026, los señores **GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C.37.232.763, **GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 37.259.364, **NINFA ROSA MARTINEZ CELIS**, identificada con C.C.37.226.952 y **ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS**, identificado con C.C. 1.971.256, titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, en el área se identifican dos bocaminas, una correspondiente a una labor exploratoria antigua y otra la cual fue objeto de la visita, esta se encuentra en estado de abandono, sin condiciones seguras para el ingreso, motivo por el cual no se realizó inspección interna, no obstante, desde el exterior se evidenció la presencia de una corriente de aire proveniente del interior de la bocamina, registrándose mediante multidetector de gases concentraciones de CO₂, CH₄, O₂ y CO, así mismo, en superficie se observaron elementos y equipos en estado de deterioro, tales como un ventilador fuera de servicio, partes de una carretilla y material metálico oxidado, lo cual refleja condiciones de abandono y ausencia de mantenimiento del área, aunado a lo anterior en el informe de visita se establece que **DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION**, por parte de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCU-0343 del 16 de abril de 2026, donde se concluye que no es posible evidenciar los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas:

- a. Latitud= 8° 2' 56.37" 'N Longitud= 72°27' 22.16" 'O
- b. Latitud= 8° 2' 53.52" 'N Longitud= 72°27' 22.03" 'O
- c. Latitud= 8° 2' 53.72" 'N Longitud= 72°27' 02.76" 'O
- d. Latitud= 8° 2' 56.51" 'N Longitud= 72°27' 02.61" 'O
- e. Latitud= 8° 2' 54.74" 'N Longitud= 72°27' 20.79" 'O
- f. Latitud= 8° 2' 54.82" 'N Longitud= 72°27' 12.46" 'O
- g. Latitud= 8° 2' 54.89" 'N Longitud= 72°27' 04.14" 'O

Area del título señalado, determinándose claramente que:

"DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO SE DETERMINA QUE; NO FUE POSIBLE EVIDENCIAR LA POSIBLE PERTURBACION por parte de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y TERCEROS INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que no fue posible acceder al lugar de las coordenadas solicitadas en dicho amparo y la bocamina con la posible perturbación no se encuentra en operación y presenta condiciones de abandono."

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)" (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. DBP-161 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARCU-0343 del 16 de abril de 2026. Por lo tanto, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados (antiguos y en abandono), dado que se encuentra inactiva.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo, solicitado por los señores GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.232.763; GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.259.364; NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.226.952; y ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.971.256, titulares del Contrato de Concesión No. DBP-161, en contra de las empresas COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A.S.; EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S y terceros indeterminados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del Municipio de Cúcuta:

- a. Latitud= 8° 2´56.37´´N Longitud= 72°27´22.16´´O
- b. Latitud= 8° 2´53.52´´N Longitud= 72°27´22.03´´O
- c. Latitud= 8° 2´53.72´´N Longitud= 72°27´02.76´´O
- d. Latitud= 8° 2´56.51´´N Longitud= 72°27´02.61´´O
- e. Latitud= 8° 2´54.74´´N Longitud= 72°27´20.79´´O
- f. Latitud= 8° 2´54.82´´N Longitud= 72°27´12.46´´O
- g. Latitud= 8° 2´54.89´´N Longitud= 72°27´04.14´´O

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARCU-0343 del 16 de abril de 2026.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS, ALVARO MARTINEZ CELIS, ALFREDO ENRIQUE MARTINEZ CELIS, CARMEN CECILIA MARTINEZ CELIS, NINFA ROSA MARTINEZ CELIS, NAIN ANTONIO MARTINEZ CELIS, GLADYS MARIA MARTINEZ CELIS, LUIS HERNANDO MARTINEZ CELIS, GLORIA ISABEL MARTINEZ CELIS, LUIS EDUARDO MARTINEZ CELIS Y CARLOS

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DBP-161**

AUGUSTO MARTINEZ CELIS, titulares del contrato de concesión No. DBP-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIME IVAN ROMERO PUENTES identificado con cedula de ciudadanía No 91.341.580 expedida en Piedecuesta (Santander) en su calidad de segundo suplente del Gerente de la COMPAÑIA MINERA CERROTASAJERO S.A. quien allega CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL, EXPLOTACIONES MINERAS DEL NORTE FC S.A.S.; GCC GRUPO COMERCIAL CARBONERO S.A.S en su calidad de Querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Martin Emilio Ordoñez Duarte

Revisó: Katerina Marcela Escovar Guzman, Lilian Susana Urbina Mendoza

Aprobó: Grey Milena Mosquera Martinez, Carolina Lozada Urrego

09 JUL 2026

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

(Calle 13A No 1E-103)

prinde Nit: 900.052.755-1 | www.prinde.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038945406

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS NOTIFICACION POR AVISO EXP DBP- ...
CLL 11 0 24 ED COLEGIO MEDICO OFC 801 Tel. 3133912975
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070681861

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prinde.com.co

Fecha de Imp: 9-07-2026
Fecha Admisión: 9 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Peso: 1
Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello:
NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 900.500.018-2 Fecha:
D: M: A:

17 JUL 2026

prinde Nit: 900.052.755-1 | www.prinde.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería ☐ Paquete ☐

130038945406

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CUCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA CUCUTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Destinatario: CARLOS AUGUSTO MARTINEZ CELIS NOTIFICACION POR AVISO EXP DBP- ...
CLL 11 0 24 ED COLEGIO MEDICO OFC 801 Tel. 3133912975
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20269070681861

Observaciones: DOCUMENTO 11 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prinde.com.co

Fecha de Imp: 9-07-2026
Fecha Admisión: 9 07 2026
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Peso: 1
Reimpresión: ☐

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
Nombre Sello:
NIT: 900.052.755-1
C.C. o Nit: 900.500.018-2 Fecha:
D: M: A:

17 JUL 2026